

Este Boletín se publica los *Mártes, Jueves y Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción, calle de la *POTENDA*.



Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la Redacción, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Jueves 14 de Agosto de 1845.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO. INTENDENCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 15 de Junio, comunica á esta Intendencia el Real decreto siguiente:

«S. M. la Reina se ha servido expedir en 23 de Mayo último el Real decreto siguiente:

Para establecer el derecho sobre el consumo de especies determinadas con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.º del Presupuesto de ingresos contenido en la ley de esta fecha y bases á que se contrae; y en uso de la autorización concedida á Mi Gobierno por el número primero del artículo 14 de la misma ley, vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO I.

Establecimiento de la contribucion.

Artículo 1.º A la contribucion ó impuesto de consumos se sujetarán en todas las provincias del Reino é Islas adyacentes las especies de vino, aguardientes, licores, aceite de olivo, carnes, sidra y chacolí, cerveza y jabon.

Estos derechos serán exijidos en las cuotas y segun la escala de poblacion que se señala en la tarifa adjunta.

La cerveza y el jabon se exceptúan de la escala de poblacion, y sus derechos serán satisfechos por los respectivos fabricantes, quedando libres despues en su circulacion y consumo.

Art. 2.º Para el pago de estos derechos no se hará distincion entre las especies de produccion nacional, colonial ó extranjera.

Art. 3.º Quedarán libres de toda exaccion en favor del Tesoro público las especies y géneros no comprendidos en la citada tarifa.

Se exceptúan los que actualmente se hallan sujetos en las capitales de provincia y puertos habilitados, á los derechos de puertas, que por ahora continuarán.

Art. 4.º Ninguna persona, corporacion ni establecimiento, cualquiera que sea su clase, disfrutará de exencion total ni parcial en el pago de estos derechos.

Art. 5.º Los derechos serán satisfechos por el consumidor, cuando este lo sea de especies de su propia cosecha, fabricacion, comercio, tráfico ó granjeria; y por el vendedor cuando lo sea para el consumo inmediato de la especie.

Art. 6.º Serán devueltos los derechos correspondientes á las cantidades de jabon y cerveza que se exporten para fuera del Reino por las aduanas que se señalen, justificando su procedencia y el pago de aquellos en la fabricacion; todo en la forma que prescriban los reglamentos ó instrucciones.

Art. 7.º Sobre las especies comprendidas en la adjunta tarifa, solo podrán imponerse con la autorizacion competente arbitrios ó recargos para objetos locales en cantidad que no exceda de la del derecho correspondiente al Tesoro público, reduciéndose á este límite los existentes al establecimiento de este impuesto.

La recaudacion de estos arbitrios ó recargos ha de ejecutarse precisamente en union con los derechos del Tesoro, sin perjuicio de hacer en ella la correspondiente distincion, y de entregarse puntualmente á cada partícipe lo que le pertenezca en cada período de los que para las entregas se señalen. Sin embargo, cuando los encabezamientos hechos por los ayuntamientos con la administracion hayan de cubrirse por repartimiento, podrán recargarse los cupos con la cantidad que para gastos de este y su cobranza se considere necesaria á juicio de Gobierno.

Ar. 8.º En cada provincia el Intendente, á propuesta de la Administracion, hará la clasificacion de poblaciones para la exaccion de los derechos que respectivamente les corresponda.

Los Ayuntamientos podrán reclamar contra la clasificacion hecha, que sin embargo se llevará á efecto provisionalmente mientras que por agentes de la Administracion se procede á la formacion del censo vecinal con asistencia del mismo Ayuntamiento ó de personas que le representen.

El Intendente resolverá con presencia del resultado de la operacion, y si el pueblo hubiese de descender de

clase será aplicada á sus fondos municipales la cantidad que por la diferencia de los derechos se haya cobrado de mas; confirmandose en el caso contrario la clasificacion hecha con todos sus efectos.

Art. 9.º Cuando por haber disminuido el vecindario de un pueblo se hallare este en el caso de descender de clase, el Ayuntamiento lo solicitará acompañando el nuevo censo vecinal que el Intendente hará comprobar por agentes de la Administracion. Esta por su parte tendrá tambien el derecho de formar, previa la autorizacion del Intendente, nuevos censos en los pueblos que considere deban ser colocados en clase superior á la en que se hallen. La resolucion del Intendente en uno y otro caso no será sin embargo ejecutoria sin la aprobacion del Gobierno.

10. Para los efectos de esta imposicion serán comprendidos en el censo vecinal de cada pueblo todos los individuos que tengan casa abierta en él, sean ó no cabeza de familia, y los que con la misma circunstancia habiten dentro de su territorio á menor distancia que la de dos mil varas castellanas, contadas desde la última casa del mismo pueblo por el camino ó senda practicable mas corta.

Los que vivan á la distancia de dos mil ó mas varas del pueblo solo estarán sujetos al derecho mínimo de la tarifa.

Art. 11. La recaudacion de estos derechos podrá ejecutarse por cualquiera de los medios de administracion por cuenta de la Hacienda pública, arrendamiento ó encabezamiento, bajo las reglas que se prescribirán en los capítulos siguientes.

CAPITULO II.

Reglas y formalidades de recaudacion.

SECCION PRIMERA.

Introduccion de las especies en los pueblos.

Art. 12. En todos los pueblos se establecerán Fielatos de recaudacion, en donde han de presentarse las especies que se introduzcan para ser reconocidas y exigir los correspondientes derechos si se destinan al consumo de dicho pueblo.

Art. 13. Los Fielatos de recaudacion han de establecerse á las entradas principales de las poblaciones; pero en las de corta extension bastará uno solo que se colocará en un punto central ó en el que mejor se concilien las comodidades de los introductores con la seguridad de la recaudacion. En el primer caso serán designados los caminos por donde las especies han de ser conducidas á los Fielatos desde una distancia que no excederá de dos mil varas castellanas, disminuyéndola segun lo permita la situacion topográfica de la poblacion y las demas circunstancias que puedan hacer mas fácil el resguardo de las entradas de la misma, y en el segundo estarán tambien señaladas las entradas y calles por donde han de dirigirse al Fielato central. El radio dentro del cual las especies deben seguir caminos determinados, estará señalado con marcas visibles que le den á conocer á todos los transeuntes.

Art. 14. Por regla general serán prohibidas durante la noche las introducciones de las especies sujetas á los derechos de consumo, y solamente en casos determinados de reconocida necesidad las permitirá la Administracion bajo las precauciones que convengan para impedir la defraudacion de derechos.

Art. 15. No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, será permitido durante la noche el paso por

los pueblos, y su descanso en posadas públicas á los arrieros ó traginantes con carros ó caballerías siempre que conduzcan lo ménos seis arrobas de cualquiera de las especies; quedando libre la conduccion del ganado mayor en vivo y el menor desde cuatro reses en adelante, bajo las precauciones administrativas correspondientes.

Art. 16. Al presentarse las especies en el Fielato, el conductor hará en él la declaracion de su cantidad, calidad y destino; los empleados la reconocerán y comprobarán con la declaracion hecha, y si ésta resultase exacta, liquidarán y exigirán los derechos cuando las especies se destinen al consumo del pueblo.

Art. 17. Toda introduccion hecha por habitantes del mismo pueblo en ménos cantidad que la de seis arrobas en los líquidos y carnes muertas, ó de dos reses vivas en el ganado menor, será considerada como para el consumo inmediato, y en este concepto pagará los correspondientes derechos.

A esta misma regla estarán sujetas las introducciones que en cantidades mayores que las expresadas se hicieren por personas que no tengan establecido puesto de venta al por menor; pero si las especies fueren extraídas del pueblo antes de las veinte y cuatro horas desde su introduccion, serán devueltos los derechos pagados asegurada que sea la salida con la presencia de los dependientes de la Administracion.

Art. 18. Las especies serán pesadas en el Fielato ó aforados los toneles ó vasijas en que se conduzcan los líquidos sin perjuicio de que no pudiendo hacerse con exactitud el aforo pase uno ó dos dependientes de la Administracion á presenciarse la descarga y medicion en los almacenes ó punto de destino.

Cuando las especies se presenten de tránsito y con el solo fin de atravesar el pueblo, ó por caminos contiguos á él dentro del radio señalado, no estarán sujetas mas que á la vigilancia de los dependientes de la Administracion.

Art. 19. En el caso de que las especies declaradas de tránsito hayan de ser descargadas en el pueblo, el conductor pagará á la entrada los derechos, ó afianzará su pago con prenda equivalente ó con obligacion simple de persona abonada; devolviéndose aquellos ó cancelándose la obligacion á la salida de las especies siempre que se verifique dentro de las veinte y cuatro horas ó del mayor plazo que en los casos de necesidad señale la Administracion.

No estarán sin embargo sujetos al pago de derechos ni á prestar fianza los conductores de mas de seis arrobas de peso en los líquidos y carnes saladas, siempre que descarguen en posadas públicas ó puntos de fácil vigilancia para la Administracion. Esta en las poblaciones numerosas podrá establecer almacenes ó depósitos públicos en que conservar las especies hasta su salida ó despacho, ó bien permitirá su depósito en almacenes particulares bajo sobrelleve que tendrá en su poder.

Art. 20. Aunque las especies hayan sido declaradas de tránsito, el conductor podrá vender por mayor el todo ó parte de ellas, dando antes conocimiento á la Administracion y pagando los correspondientes derechos, si no se hubiesen satisfecho por efecto de lo prevenido en el párrafo 1.º del artículo anterior, fuera del caso de ejecutarse la venta á los puestos que la hagan al por menor. La venta al por mayor se entiende desde media arroba castellana inclusive, arriba.

Art. 21. No serán detenidos en los Fielatos los correos ni diligencias públicas, debiendo ser acompañados por dependientes de la Administracion hasta su salida ó punto de descarga, para reconocer en este solo caso si entre los bultos se conducen especies sujetas al dere-

cho, y hacer trasportar éstas al punto que para el pago se haya señalado.

Art. 22. Las especies y géneros no sujetos á los derechos; deberán tambien ser introducidas por los puntos en que se hallen situados los Fielatos; pero si de esta medida se siguen notables perjuicios al tráfico, la Administracion, de acuerdo con el Ayuntamiento del pueblo, habilitará el número de entradas que considere necesarias para dichas especies ó géneros, estableciendo en ellas medios de vigilancia que concilien la libertad del trafico con la seguridad de la recaudacion de los derechos de las demas especies.

Art. 23. Estan sujetos al registro y pago de derechos en los Fielatos de recaudacion las especies que se destinen al consumo dentro del radio de las dos mil varas del pueblo.

Art. 24. Los dependientes de la Administracion podrán entrar en cualquiera casa del pueblo y aprehender las especies que en ellas se hayan introducido fraudulentamente, siempre que hayan seguido detras de ellas y la introduccion en la casa se haya hecho á su vista.

SECCION SEGUNDA.

De los depósitos.

Art. 25. Con licencia de la Administracion será permitido sin pago de derechos el depósito doméstico á los cosecheros de vino, sidra y aceite, y á los fabricantes de cerveza, aguardiente licores y jabon por las especies de su cosecha á los primeros, y por las de su fabricacion y primeras materias para esta á los segundos.

Del mismo beneficio disfrutarán los negociantes ó especuladores en grueso que de su cuenta introduzcan en sus bodegas ó almacenes durante un año mil ó mas arrobas de vino, igual cantidad de aceite, ó doscientas cincuenta arrobas de aguardiente, y extraigan para otros pueblos ó para el exterior del Reino en partidas que no bajen de seis arrobas cada una, lo menos las tres cuartas partes de su total despacho durante el mismo período de tiempo.

La liquidacion de los derechos que adeuden estos depósitos se ejecutará cada tres meses.

Art. 26. No será concedido el depósito doméstico en Madrid y demas capitales de provincia de primera clase á los fabricantes de aguardientes, licores y jabon por el vino, aguardiente y aceite que empleen en sus fábricas; pero les serán abonados los derechos que hayan satisfecho á la introduccion de esta especie, en la liquidacion que se les haga de los correspondientes á los respectivos productos de su fabricacion.

Art. 27. Los cosecheros de vino y aceite que limiten su depósito á las especies de su propia cosecha solamente, estarán sujetos por regla general á un aforo despues de cerrada la cosecha, y á un reaforo al tiempo de recoger la inmediata; pero no podrán hacer ventas ni extracciones sin dar conocimiento previo á la Administracion, y pagando los derechos de las que ejecuten para el consumo del pueblo.

La Administracion no obstante podrá hacer de dia y durante la noche, con asistencia del Alcalde ó de persona que le sustituya, todos los reconocimientos que crea necesarios ó convenientes en los depósitos.

Art. 28. En el caso de negarse el Alcalde al reconocimiento, la Administracion dispondrá se custodie la casa que sea objeto de él hasta la decision del Juzgado de Hacienda, á quien se pasarán las diligencias instruidas al efecto.

Art. 29. Serán considerados como cosecheros los negociantes ó especuladores que compran el fruto en el campo ó el líquido en los lagares ó molinos; y lo benefician de su cuenta, aunque ninguna parte de él proceda de su propia cosecha.

Art. 30. En los depósitos establecidos para el comercio ó negociacion en grueso de líquidos, será libre el movimiento interior y beneficio de estos, sujetándose solo á la intervencion de la Administracion las introducciones y extracciones, y al pago de los derechos cuando estas se ejecuten para el consumo inmediato en el pueblo. Estos depósitos podrán ser reconocidos siempre que la Administracion lo crea necesario ó conveniente, como los de cosecheros.

Art. 31. En depósitos de vinos de cosecheros ó negociantes será permitido sin pago de derechos la mezcla del aguardiente con aquella especie en la proporción que segun la costumbre ordinaria del país corresponda; pero en este caso la introduccion del aguardiente y su aplicacion serán intervenidas por la Administracion.

Art. 32. Para el pago de derechos se deducirá á los depósitos por razon de mermas y derechos ordinarios un ocho por ciento de las cantidades vendidas para el consumo del pueblo en que se hallen situados.

Se deducirán además del cargo las cantidades perdidas por rompimiento de vasijas ó por alteracion ó descomposicion de las especies, siempre que en el primer caso haya sido citada la Administracion á tiempo de poder comprobar el hecho, y en el segundo se asegure de que la especie queda completamente inutilizada para el uso á que está destinada en su estado natural.

Art. 33. A los fabricantes ó negociantes por mayor á quienes no sea permitido el depósito doméstico, les será admitido en pago de los derechos que adeuden por sus introducciones, letras pagaderas en el mismo punto ó pagarés á la orden, y en ambos casos garantizadas por casa de arraigo ó crédito á satisfaccion de la Administracion, siempre que la cantidad de cada adeudo no bajé de dos mil reales, ni el plazo mas largo de las letras ó pagarés exceda de ciento ochenta dias.

El Gobierno fijará dentro de aquel límite la escala de los plazos á que proporcionalmente deben satisfacerse estos adeudos.

SECCION TERCERA.

Ventas al por menor.

Art. 34. Por regla general en las capitales de provincia y demas grandes poblaciones en que puedan establecerse con el conveniente resguardo Fielatos de recaudacion á sus entradas, la venta al por mayor y por menor de las especies sujetas al derecho estará libre de toda intervencion administrativa por parte de la Hacienda pública.

Art. 35. En los demas pueblos, la venta al por menor del vino, sidra, aguardiente, licores y aceite se hará en puestos públicos establecidos con licencia y bajo la intervencion de la Administracion.

Art. 36. Todo puesto público de venta al por menor de las especies expresadas en el artículo precedente, ha de estar enteramente separado de los depósitos ó fábricas de la misma especie que en él se venda, y sin comunicacion alguna interior con ellos.

Se exceptúan los cosecheros de vino, sidra, y aceite

que podrán vender estas especies dentro de los mismos edificios en que tengan sus bodegas, mientras conserven el carácter de tales cosecheros, según lo dispuesto en el artículo 27.

Art. 37. En la parte exterior del puesto de venta al por menor, se colocará según la costumbre del país ó del pueblo un rótulo ó señal que le dé á conocer del público.

Art. 38. La Administración intervendrá todas las introducciones de líquidos que se ejecuten en todos los puestos de venta al por menor, con facultad de encerrarlo bajo sobrellave, é igualmente intervendrá todas las partidas de los mismos líquidos que se entreguen al dueño ó encargado del despacho para el surtido del público, con cuyo objeto estará aquella por su parte obligada á concurrir puntualmente siempre que se la cite.

Art. 39. De las cantidades introducidas con deducción de un cuatro por ciento se pagarán los correspondientes derechos, exceptuándose los que con papeleta é intervencion de la Administración se hayan extraído para otros pueblos en partidas que no bajen de seis arrobas cada una.

La Administración señalará los días de liquidación y pago de derechos según la mayor ó menor importancia de la venta.

Art. 40. Los dependientes de la Administración podrán hacer los reconocimientos que juzguen convenientes en las horas del día y de la noche en que los puestos de venta estén abiertos al público. También podrán hacerlos cuando los puestos se hallen cerrados durante la noche, pero á estos actos asistirá la autoridad civil del pueblo, ó quien la represente.

Art. 41. En las ferias, mercados ó puntos en que con cualquier motivo se verifiquen grandes reuniones de gente fuera de poblado, será permitida la venta de bebidas al por menor á toda persona que lo solicite de la Administración que allí se establezca, siempre que se presente al registro con seis arrobas ó mas de vino, ó con una de aguardiente ó licores, y pague en el acto ó afiance el pago de los derechos.

Art. 42. Solo será permitido en las posadas ó paraderos públicos situados dentro de las poblaciones la venta al por menor de las especies sujetas á los derechos, cuando no haya en el mismo pueblo puestos fijos con este objeto.

La venta será permitida en las posadas que se hallen fuera de poblado, con la condicion de surtirse de los depósitos ó puestos públicos del pueblo á que pertenezcan, ó bien registrando en él y pagando los derechos de las especies que adquieran de otra procedencia.

SECCION CUARTA.

Venta de carnes.

Art. 43. La venta al por menor de carnes muertas de vaca, ternera, carnero, cordero, macho cabrío y cerdo, se ejecutará en puestos públicos establecidos con licencia de la autoridad civil del pueblo registrado por la Administración.

Art. 44. Las carnes destinadas á la venta en puestos públicos serán muertas en los mataderos establecidos por el Ayuntamiento ó autoridad civil de cada pueblo, y en los cuales tendrá intervencion la Administración para asegurar el adeudo y pago de derechos.

Se exceptúan las carnes saladas ó curadas que se introduzcan en el pueblo, y las de cerdo, ternera cordero y cabrito, en la temporada en que se halle permitida su venta, con tal que antes de proceder á ella se presenten al registro y pago ó afianzamiento de los derechos en la Administración.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

Sociedad general de socorros mútuos para viudas é hijos de curiales.

COMISION DE DISTRITO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Instalada ya dicha Comision de Distrito en esta capital, con aprobacion de la Central que reside en Valladolid, desde el dia 29 de Junio último, los individuos que componen aquella han creido conveniente asi anunciarlo para que llegando á noticia de todos los que conforme los estatutos se hallen en el caso de inscribirse Socios, puedan acudir con sus solicitudes documentadas según aquellos á dicha comision Central por conducto de la del Distrito que ha de cursarlas, entregándolas en la Secretaría del infrascripto francas de porte.=El Presidente, *Pablo Huertas Garay y Hobregon.*=El Secretario, *Deogracias Sanz y Gil.*

Insértese.=*Balsera.*

ANUNCIOS.

Quien quisiere interesarse en el arriendo ó compra de la Escribanía numeral de la villa de Aldea del Rey, acudirá á tratar con sus dueños que viven plazuela del Salvador, núm. 11 en Segovia.

Insértese.=*Balsera.*

Se halla vacante el magisterio de primeras letras de la villa de Ayllon, cuya dotacion consiste en 1100 reales pagados de los fondos del común; local para la escuela, y cincuenta á sesenta fanegas de trigo pagadas por los padres de los niños, por las lecciones á estos: los aspirantes acudirán por medio de solicitud oportuna al Ayuntamiento con sobre al Secretario del mismo y franco de porte. Se proveerá el 15 de Setiembre próximo venidero.

Insértese.=*Balsera.*